



## **ACREDITACIÓN DOCENCIA EN CENTROS PRIVADOS (CONCERTADOS O NO) EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE GESTIÓN DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.**

**(Orden EDU/1353/2018, de 12 de diciembre)**

1.- Para impartir cualquier materia de ESO y/o Bachillerato o módulo de Formación Profesional, en un centro privado (sea concertado o no), es necesario que el docente disponga de la acreditación correspondiente.

2.- Solo se acreditan materias o módulos que se impartan en centros privados de Castilla y León.

3.- La acreditación expedida en otra comunidad autónoma no implica el reconocimiento automático en nuestra comunidad autónoma.

4.- Los **requisitos de acreditación** de materias o módulos son los siguientes:

A.- Para materias de **ESO y/o Bachillerato**:

a) Titulación universitaria superior, en el nivel y rama de conocimiento exigido en cada materia, o equivalente académico.

b) Formación pedagógica y didáctica, tal y como se exige en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

c) Cualificación específica, mediante alguna de las opciones siguientes:

- Superación de la primera prueba del proceso selectivo para el acceso a cuerpos docentes, art. 21.1 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.
- Título superior concreto que se relaciona en las condiciones de algunas materias, como Música, Educación Plástica, Visual y Audiovisual,..., y que implica en sí la superación de la cualificación específica.
- Formación superior que implique un cómputo como mínimo de 24 créditos.
- Experiencia docente en la materia que se solicita, mediante certificado con firma de la dirección del centro y visto bueno de inspección educativa. Se presentará uno por cada centro en el que haya desarrollado su docencia en centros privados (sean concertados o no) El cómputo debe alcanzar 12 meses de docencia discontinua o dos cursos completos. Y siempre cumpliendo los requisitos dispuestos en la legislación vigente en el momento de inicio de su docencia.

B.- Para módulos de **Formación Profesional**:

a) Titulación: los títulos requisitos son establecidos en el Real Decreto y en los Decretos curriculares que regulan cada título. En algunos títulos se establecen, además, titulaciones equivalentes a las requeridas. Éstas serán de uso excepcional, y según marque cada título.

b) Formación pedagógica y didáctica, tal y como se exige en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

c) Cualificación específica. El artículo 12 de los Reales Decretos que regulan cada título de Formación Profesional se dedica al Profesorado. Y se indica dos opciones:

- Que las enseñanzas conducentes a la titulación alegada engloben los objetivos del módulo solicitado (expresado en resultados de aprendizaje)



- O que se acredite por certificado una experiencia laboral de, al menos, tres años en el sector vinculado a la familia profesional y habiendo realizado actividades productivas en empresas relacionadas implícitamente con los resultados de aprendizaje.

Quien impartiese (cumpliendo requisitos necesarios de titulación) módulos formativos LOGSE, podrán impartir los módulos equivalentes en los Ciclos Formativos sustituidos por la LOE.

#### **5. Formación superior para acreditar materias y/o módulos:**

- Las **asignaturas** a valorar deberán ser  **cursadas y superadas**, no siendo válidas las convalidadas, adaptadas o reconocidas.
- Solo se valoran asignaturas de  **estudios universitarios oficiales** que aparecen en el RUCT (Registro de Universidades, Centros y Títulos). No se tendrán en cuenta títulos propios o títulos no oficiales.
- Las  **actividades de formación de profesorado serán complementarias** en cómputo al resto de formación superior. Deberán estar certificadas por una Administración Educativa competente, y no se computan formaciones de universidades (que no tengan ese carácter), o de otras administraciones no educativas.
- La formación superior ha de ser adecuada y suficiente:
  - **Adecuada:** cada asignatura universitaria alegada deberá presentar un contenido en un 70% con relación directa a los bloques de contenido de la materia que solicita (consulta Orden EDU/362/2015, Orden EDU/363/2015 y Orden EDU/589/2016)
  - **Suficiente:** cubrir el 80% de los contenidos de la materia o módulo que se solicita, y alcanzar al menos un cómputo de 24 créditos.

6.  **Materias multidisciplinares.** Son aquellas que presentan contenidos de dos o más materias, como por ejemplo, Lengua Castellana y Literatura, Biología y Geología, Física y Química, Geografía e Historia. Debe presentarse un mínimo de 9 créditos de formación por cada disciplina como mínimo, sumando el total 24 o más créditos reconocidos.

7. La  **acreditación para Lenguas Extranjeras y/o materias en secciones bilingües**, deberá establecerse mediante las condiciones generales antes descritas de titulación, formación pedagógica y cualificación que en cada materia se determinen, añadiéndose la acreditación de dominio de la lengua extranjera correspondiente.

8. Los centros podrán  **incorporar profesorado especialista** que cumpla las condiciones formuladas en cada título de Formación Profesional, y que, en general, se centran en tres años de ejercicio profesional remunerado anteriores a la contratación.  **No se establece acreditación como profesorado especialista**, pues es condición temporal que cada centro regulará y cada inspector supervisará curso a curso.

9. Las  **asignaturas del Título de Máster de Formación Pedagógica y Didáctica** podrán computarse si sus objetivos y contenidos coinciden con la materia a acreditar. Quedan excluidas si presentan contenidos pedagógicos, didácticos, normativos, de organización escolar, o diseño curricular.

10.  **Diplomados, Ingenieros Técnicos y Arquitectos Técnicos** y otras titulaciones superiores previas al Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, si presentan  **titulación de Máster habitante para ejercicio profesional**, serán considerados  **Graduados**. Para ello debe consultarse, el RUTC.